

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 895.
-PROCESO: DIVISORIO (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORAL CALERO.
-DEMANDADAS: MELBA CALERO DE CORAL y KATHERINE CORAL CARDOZO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00426-00.

VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, se observa que la parte actora, en atención al requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, allega ampliación del dictamen que fuera presentado en un inicio, y de donde se extrae que no es procedente dividir los bienes materias del proceso, por lo que el mismo se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la parte actora allega las constancias de radicación del oficio que comunica la presente demanda sobre los bienes objeto del proceso; sin embargo, y hasta la presente fecha, no se han allegados los correspondientes certificados de tradición de los bienes materia del proceso donde obre la inscripción de la presente demandada.

De otro lado, se encuentra que a la demandada MELBA CALERO DE CORAL le fue enviada la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P.; empero, la misma no ha comparecido al Despacho a notificarse del correspondiente auto admisorio de la demanda, siendo procedente entonces la notificación por aviso que prevé el art. 292 *ibidem*.

Por último, se observa que es allegada las constancias de envío de la notificación personal que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y enviada a la demandada KATHERINE CORAL CARDOZO; no obstante, la misma habrá de agregarse al expediente, sin consideración alguna, como quiera que en el escrito de la demanda se mencionó que el correo de aquella era el de kcoral1@gmail.com y la notificación allegada fue enviada a la dirección electrónica ktcoral1@gmail.com, que no fue señalada como correo de notificación de la aludida demandada.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, el Despacho, conforme al núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal, procederá a requerir a la parte actora con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación del presente asunto, allegue los correspondientes certificados de tradición de los bienes materia del proceso en donde conste la inscripción de la presente demanda, al igual que requerirá a dicha parte que, en el aludido termino, notifique en debida forma a las demandadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, la ampliación del dictamen que fuera allegada por la parte actora, y de donde se extrae esencialmente que los bienes materia del proceso no son divisibles.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las constancias de envío de la notificación personal que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y enviada a la demandada KATHERINE CORAL CARDOZO al correo ktcoral1@gmail.com, acorde a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que, en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, proceda a adelantar las siguientes actuaciones:

- Allegar al expediente los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 370-585811 y 370-585812, y en donde obre la inscripción de la presente demanda.
- Notificar por aviso a la demandada MELBA CALERO DE CORAL, bajo las estrictas disposiciones del art. 292 del C. G. del P., y allegar al expediente las respectivas constancias de ello.
- Notificar en debida forma a la demandada KATHERINE CORAL CARDOZO del auto admisorio de la presente demanda, bien sea conforme a lo establecido en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, o arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Se **advierte** que, una vez culminado el mencionado termino (30 días), si no se encuentra el cumplimiento de todo lo anterior, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00426-00.)

JPM